

Papeles perteneciente a mi Defen  
za

1<sup>ra</sup> Sumaria. In testimonio de  
Tutor seguidor p. Baqueano y  
oposicion mia con 28 dado  
p. D. Luis Matheo.

2<sup>a</sup>. In testimonio de Tutor segui  
dor p. mi madre, bre de sa  
tisfaccion de esa Dote y otras  
partidas, con 49 dado p. D.  
Franc. Aspuru.

+ 3<sup>ra</sup>. In Justificaj. Original dado  
p. mi p. a hazer patente, como  
los duzes de Pesquisa no qui  
taron todos los Venes, seguida  
p. ante D. Man. Alvarez, con  
26 eng. se incluye una Just  
ificaj. de Dho Alvarez, bre  
otro assumpto.

+ 4<sup>a</sup>. In Instrum. anexo adha des  
tificaj. con 31

5<sup>a</sup>. In Instrum. eng. consista la  
Redenç. q. hizo el P.<sup>o</sup> Ordego  
de la Capellanía, acuo titulo  
se ordeno, con 4 dado p. el  
Dho Matheo.

6<sup>a</sup>. In Instrum. con 3 eng. se



halla inserto el Desp. del Consejo.  
1<sup>o</sup> Otro con f. 3<sup>o</sup> q. Justifica la cau-  
raz. de las cosas y ventas de  
nros Vinos.

2<sup>o</sup> Otro instrum. q. comprueba  
la no Justificaz. del Libro de  
Depositor de Par.

3<sup>o</sup> Otro con una Certificaz. de  
D. Luis Mathos.

4<sup>o</sup> Otro en q. consta lo q. es nese  
vario p. la saca del testi-  
monio de los Autos de Pesquisa

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Agunse de los papeles q he limitados  
a sta fee.

El despacho librado a nro favor.

Poder q. se quita la depend.

Instruccion q. ella.

Discrecion. de la Ciudadania de los demas  
herm.

Festim. parte a la letra, y parte en Nro  
de la justifiac. del despacho de bienes q. se  
hizo en Casa por los Jueses de Perquiza  
D. Fern. Morillo, y D. Jusebio Sanchez  
Pareja.

Festim. en Nro. de los docum. concern.  
al dno de las Capellanias.

Festim. de los Nros de Mistas de Capella-  
nia.

Certifiac. de la Confir. on de la senten-  
da a nro favor q. la devoluc. on de las pa-  
tidas q. se nos mandan entregar, y de-  
gaj de la puten. on enta duada por los Jue-  
res a fin de q. se mandaren recoger los des-  
pacho, librados a nro favor.

Certifiac. on del embargo de bienes, e inventario  
q. hicieron los Jueses de los nros. segun la  
ta





Consta en la Pura original de Actos que se  
sentaron aqui los Terceros.

En esta Pura no consta la tasa, y ven-  
ta de ellos ni de ellos; por cuyo motivo  
no ha ido certificacion de esto: pero por el  
mismo se para hacer fuerza de que se ha-  
ya de estar a la justificacion de los Terceros.  
Y la gloria haya, sobre todos los bienes,  
y su valor, que de la misma certificacion parte  
a la letra, y parte en el Tercero.





Calidad, y Circunstancias de  
los Testigos q<sup>e</sup> depusieron en la  
Causa de Perjuiza al Oydor  
D<sup>n</sup> Juan Perez Garcia.





*Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.*





Lavando à dircuix por los demas indicios  
 que sobre este asunto se han quexido acu-  
 mulax por deposiciones de testigos, se hacen  
 dignos de toda atencion en los que sobre el  
 particular se ponen, las circunstancias que  
 ocurren para su inhabilidad, y detestabi-  
 lidad en sus asertos, pues en la sumaria  
 con irregular modo actuada segun se ha  
 dicho sin haverse provado el cuerpo del de-  
 lito ante el Ex<sup>mo</sup> Señor D.<sup>n</sup> Dionisio Mar-  
 tinez de la Vega, fuè el primer testigo  
 D.<sup>n</sup> Joseph de Olaguer, Fiscal intimo del  
 Señor D.<sup>n</sup> Dionisio, quien se confederaba  
 con igual encono que dho S.<sup>r</sup> para la depo-  
 sion de mi Marido, por esta diligencia, y  
 solo asienda de oidas, la composicion exis-  
 timada sin afirmar à quien la oyó, ni  
 la cantidad cierta que se daba por el dho  
 D.<sup>n</sup> Santiago por facilitar el embarque  
 de los dhos fardos. Y D.<sup>n</sup> Tomas Carrallo,  
 igual confederado por Sentencia contra-  
 ria à sus deseos q.<sup>e</sup> fuè pronunciada en la





R.<sup>a</sup> Audiencia por mi Maxido y demas  
Ministros, tambien avienta de oidas  
este caso, refiriendose al dicho de un Mu-  
chacho Barbexo que le afeitaba, y del  
mismo modo lo avienta D.<sup>n</sup> Joseph de Eche-  
gozen, D.<sup>n</sup> Roque Martinez Carrillo, y  
el Muchacho Barbexo Diego Rosano de  
17 años: De suerte que todos estos testi-  
gos y lo mas que se han examinado en  
la sumaria del S.<sup>or</sup> D.<sup>no</sup> Tayme, y á nom-  
bre de A. S. declarando sobre este hecho,  
solo declaran de voz comun y fama, pú-  
blica, que esta no induce prueba alguna  
en cargo de igual naturaleza, en que  
el vulgo ignorante conceptua semejan-  
ter importuras, y asi dicen los Act.  
hablando de la voz comun y fama pú-  
blica, que para que esta haga alguna  
prueba, se hace preciso, è indispensable  
que contee de todos los administrados, redu-  
ciendov à que los sujetos delatores en sus  
deposiciones avienten de que personas  
lo oyeron, y ve reconozca si eran idoneos,  
y que lo oyeron, ó entendieron de la ma-  
yor parte de la Ciudad, cuyo requisito  
existe inprovado, y aun no articulado



183

por parte del Juro, y suerte que viniese  
za circunstancia no puede llamarse  
público, y notorio, sino una vaga voz del  
Pueblo; lo otro, que no se dedique esta voz  
comun y fama pública, en prueba de cau-  
sas áridas en que se aventura la vida  
ó el honor, por que en tales casos arien-  
tan los Criminalistas, que dicha fama pú-  
blica, ó voz comun, no hace semi plena prue-  
va, y la razon que dan, es de gran peso  
y consideracion, reducida á decir, que  
las mas veces esta fama pública, aun-  
quando afirma con verdad, se presume  
maliciosa importuna, ó juicio temerario:  
por lo que contemplados estos tertios  
cada uno en su lugar por sus circuns-  
tancias que les constituyen inhabili-  
dad para deponer en este caso, ni otros  
contra mi marido, se manifestarán  
las razones de inhabilidad, que les pro-  
híbe la facultad de deponer = D.<sup>n</sup> Joseph  
Olaver, D.<sup>n</sup> Roque Martinez Carrillo,  
D.<sup>n</sup> Thomas Carballe, y D.<sup>n</sup> Joseph de





llegoyen con testigos ineptos por la confederacion con que se conspiraban para que se castigare al dho mi marido en la deposicion de su empleo; cuya confederacion en los testigos en causar de esta gravedad, destruye de toda suerte la fuerza, y credito de sus averciones, por ser Amigos familiares, y validos de dho S.<sup>or</sup> Martinez, segun lo afirman todos los A.A. expresando en las demas razones que para ello exponen, q.<sup>e</sup> estos tales testigos no pueden acusar, que es mucho menor, y por tanto no pueden testificar idoneam<sup>te</sup>. que es mucho mas. Por lo que la Santidad del S.<sup>or</sup> Calixto Papa de feliz recordacion, los declaró por inhabiles para aquellos ni sus parientes, deudos, ni familiares, y hasta sus Amigos, segun varios textos del dho, tengan validacion para deponer contra el Reo, cuya confederacion está probada en ser público y notorio el valimiento que dho testigos tubieron para con el Sr. S. D. Dionisio Martinez de la Vega. Y así p.<sup>a</sup> complacerle



en encono, se confederaron á acriminar  
 este hecho, cuya prueba se aumenta, en  
 vez que siendo esta fama pública, y te-  
 niendo esta Ciudad otros vecinos, no se  
 solicitaron para testigos de este hecho si-  
 no los comprados referidos, en lo qual  
 se califica eficazissimam<sup>te</sup> la confederaci-  
 on, y de ella resulta el desprecio para los  
 dichos y atestaciones de semejante  
 testigos. Y así se vé que D.<sup>n</sup> Joseph Colar-  
 guer para acreditar mas su dicho en la  
 simulacion que dice hizo mi Manido, le  
 acrimina con D.<sup>n</sup> Thomàs Carballo de  
 haver visto, q.<sup>e</sup> de los efectos comprados  
 condujo un Negro en una petaca, varios  
 de ellos, la que comboyaba mi hijo, sin  
 atender la regularidad de este acto tan  
 lícito, y corriente entre los v.<sup>es</sup> Ministros  
 quienes en los descaminos eligen por el  
 precio de sus avalios aquellas cosas q.<sup>e</sup>  
 necesitan para vestirse, y mas los q.<sup>e</sup>  
 tienen familia, y como en este no sea  
 defraudada la R.<sup>a</sup> Hacienda, no se en-  
 cuentra el motivo q.<sup>e</sup> le es indujo á estos  
 testigos, á presumir fuese delito, quan-  
 do si cierto fuera no es dable asintieser





los oficiales R. S. à que en su presencia  
se extrajeren sin la circunstancia  
del abaluo de dho. Afectar, ni menor  
que omitiere su paga por el exsur-  
tacioner, conociendose el encono de es-  
tos testigos en figurax delitos en los ca-  
sos que no se encuentran.

Los otros testigos examinados son  
D. N. Antonio de Echeverez, D. N. Juan y D. N.  
Thomas de Uxiola, y D. N. Juan. El  
suro en quienes concurre la inhabili-  
dad de ser enemigos declarados de mi  
Marido por las diferentes Causas  
que por recurso de Apelacion han as-  
cendido à la R. Audiencia, <sup>en que</sup> presumie-  
ron ser fuè adverso en el voto el dho  
mi Marido, y algunas otras q. omito  
por ser publica en esta Ciudad la ene-  
miga de esta familia, por lo qual, y p.  
haverlos recurado mi Marido antes de  
la salida de esta Ciudad en su escrito  
que corre à f. 16. de los autos princi-  
pales, no parece debió preteraxerles  
permiso para sus deposiciones, y  
mas en las causas privilegiadas como





esta, y es difícil Provarra aun que depongan  
 sur dichos à la hora de la muerte segun el  
 texto de una ley de partida, y en cuyas  
 decisiones aglomexan todos los A.A. muchas  
 razones que exponen para este motivo, y  
 entre ellas especifican que aquella voz aun  
 que sea en el articulo de la muerte es fu-  
 nesta y terrible, avebexando por esto ver tan  
 eficaz la tacha de enemistad de los testigos,  
 que no es necesario ve produzca prueba  
 que verifique el facto de la enemistad con-  
 tra quien deponen, sino que basta el que  
 preceda causa suficiente de enemistad  
 para presumirse que la hay, y por esto  
 tendrà V.T. presente, que antes de valir  
 desta Ciudad mi difunto e Maxido repre-  
 sentó las Causas concurrentes en estos  
 y demás testigos, e que se hará memo-  
 ria proporcionadamente, en el citado es-  
 crito de la f. 16. que corresponde à los  
 principales Autores que V.S. ha actuado  
 en el qual consta la expresion nomina-  
 tin de los que pidió se excluyesen en su  
 exâmen, y entre ellos obtienen el lugar  
 primado los dhos. D.<sup>n</sup> Antonio de Cheverez  
 D.<sup>n</sup> Juan y D.<sup>n</sup> Thomas de Uxiola, à los  
 que con los demás nominados en dho  
 escrito pareció à mi mal entender que





esta, y es difícil Provarra aun que depongan  
 sur dichos à la hora de la muerte segun el  
 texto de una ley de partida, y en cuyas  
 decisiones aglomexan todos los A.A. muchas  
 razones que exponen para este motivo, y  
 entre ellas especifican que aquella voz aun  
 que sea en el articulo de la muerte es fu-  
 nesta y temible, avebexando por esto ver tan  
 eficaz la tacha de enemistad de los testigos,  
 que no es necesario ve produzca prueba  
 que verifique el facto de la enemistad con-  
 tra quien deponen, sino que basta el que  
 preceda causa suficiente de enemistad  
 para presumirse que la hay, y por esto  
 tendrà V.T. presente, que antes de valir  
 desta Ciudad mi difunto e Maxido repre-  
 sentó las Causas concurrentes en estos  
 y demás testigos, e que se hará memo-  
 ria proporcionadamente, en el citado es-  
 crito de la f. 16. que corresponde à los  
 principales Autores que V.S. ha actuado  
 en el qual consta la expresion nomina-  
 tin de los que pidió se excluyesen en su  
 exâmen, y entre ellos obtienen el lugar  
 primado los dhos. D.<sup>n</sup> Antonio de Cheverez  
 D.<sup>n</sup> Juan y D.<sup>n</sup> Thomas de Uxiola, à los  
 que con los demás nominados en dho  
 escrito pareció à mi mal entender que





126

testigos parciales confabulados de la Sumaria concatenada de los Autos de esta Perquisita, que es el ultimo apoyo en que estriba y funda el babilonio edificio de su acusacion el Sr. D. Juan Fierca. Y sin embargo de que conforme a los textos y Doctrinas de varios A. A. de primera nota, no puede, ni debe llamarse en manera alguna formal sumaria, por quanto se halla devnida de la composicion numeraria de Testigos predefinidos al dho y que los que coronan artificialmente el cuerpo informe de ella, padecen muy varias notas y defectos, que le constituyen juratamente improvable en todo quanto articulan, asi por la recusacion ante apta que de los referidos testigos hizo mi Marido en su citado escrito de f. 16. como por la enemistad capital y mortal odio que profesaban al dho mi Marido por las razones referidas, se nota en ella la concatenacion preparada, y confabulada de los testigos desde el inicio y principio de la Sumaria hasta su final conclusion: De manera que siendo el primer Testigo el Lic. D. Roque Munoz





Caxillo uno de los recurados por Capital  
Enemigo de mi marido, vestió este en su  
declaracion de f 99 6<sup>ta</sup> varias citas à D.  
Fridoxo de Albear, y D.<sup>n</sup> Manuel de Agui-  
rre confabulados tertios à este fin, quie-  
nes asi mismo en sus respectivas, que  
corren desde el fol. 106 hasta 125 y sigue.  
hasta 188, y desde la f 194. 6<sup>ta</sup> hasta  
253. difundieron tanto que con solo ha-  
verlas enaquado se perfeccionó la refe-  
rida Sumaria, dejando aun todavia  
otras de crecido número inenaguadas  
à causa de la ausencia de algunos de  
los citados y muerte acaecida en otros  
de la misma clase, de que resulta que  
segun el sentir prudente de los mas  
claricos A.A. es uno el Tertio de la Su-  
maria, por quanto viendo uno el refe-  
rente, y todos los demas referidos, ò ci-  
tados es uno solo en suertancia el exa-  
minado. A que se agrega el fundamento  
mayor que informa la Doctrina de  
mui claricos A.A. en quanto à la diver-  
sidad de los dichos de tertios; se que  
aun q. es cierto que la diversidad de atesta-  
ciones



constituye prueba en ciertos detexmi-  
 nador casos que respectan al fin jurri-  
 ficativo de hechos tratados privadamen-  
 te entre una, y otra persona, tambien  
 lo es, el que en el presente de nro ino-  
 tituto no puede tener adaptacion la Doctrina  
 precitada por ser virtual la fisica cetera  
 xelo no sucedido que articulan ciega y apa-  
 rionadamente. Y por que la diversidad  
 de sus dichos, aun que se halla concatenada  
 por la confabulidad, y familiaridad inti-  
 ma que profereba esta trinidad de perso-  
 nas ante dha, es distinta en tiempos, lu-  
 gares, acontecimientos, y circunstancias,  
 y como tales despreciable segun la regla  
 que se ha notado, y a mayor abunda-  
 miento concurre la falsificacion que pa-  
 decen los dos segundos en todas sus citas  
 que se hiran notando para que conven-  
 cidos segun derecho con la contradiccion  
 de los relatos se acredite la falvedad  
 contra producentes que constituyen  
 en el dho la mas relevante y eficaz pru-  
 eva que puede haver en favor de los  
 Nos, es como se sigue: a f. 188. la e. D. n.





Miguel de los Reyes, la 190.ª de D.<sup>n</sup>  
Juan Carroz, la 191.ª de D.<sup>n</sup> Joseph del  
Villax, la 193.ª de Bernave Truxillo.  
Item la 377.ª y siguientes hasta la  
385.ª del Careo havido entre D.<sup>n</sup> Ysidoro  
de Alvear y D.<sup>n</sup> Miguel de los Reyes  
y la de f. 386.ª de D.<sup>n</sup> Ysidro Igna-  
cio de Alva, asi mismo la 388.ª hasta  
391.ª del Careo de D.<sup>n</sup> Manuel de Aquia-  
re con Bernave Truxillo: La de la  
misma fonsa 391.ª de D.<sup>n</sup> Manuel  
Cordero, como tambien la de fol. 392.ª  
de Florencio Benegas. fol. 393.ª de D.<sup>n</sup>  
Salvador Tambino, fol. 398.ª en el conti-  
nente de esta dha fonsa de D.<sup>n</sup> Diego de  
Paz Soldan, y el mismo en la fonsa 399.ª  
como tambien la de f. 406.ª de Pedro Al-  
mengol contra producentem, y las clau-  
sulas rayadas de dha declaracion que  
se retuence en su literal sentido contra  
el honor rabido del mismo citante. La  
de 408.ª de D.<sup>n</sup> Pablo de Góngora, y Cáce-  
rex que de positivo niega el todo de su  
cita, y lo mismo acontece en la de  
f. 411.ª de D.<sup>n</sup> Salvador de Infueta, como  
tambien en la de 414.ª de D.<sup>n</sup> Balbina





188

de Cotilla: La de 417.ª y D.<sup>n</sup> Lucas Sánchez  
de la Cuesta: La de 432.ª 6.<sup>ta</sup> y D.<sup>n</sup> Juan  
Miguel Nicolai Peres y Vargas: La de  
438.ª y D.<sup>n</sup> Juan Feliz de Borilla: La de  
439.ª y D.<sup>n</sup> Pedro de la Guardia: La de  
444.ª con la de 445.ª y D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Gonzalez  
de Suero, y D.<sup>n</sup> Feliz Ignacio de Muxillo  
que en su total excluyen y repelen la  
falsedad del supuerto sobre que fueron  
citados: Y asi mismo la de 449.ª 6.<sup>ta</sup> y D.<sup>n</sup>  
Proque Carrillo, que por lo respectivo al  
contexto que incluyen las clausulas  
xayadas de la citada f. 6.<sup>ta</sup> se sirvió ha-  
cer favor à mi marido con la duda que  
dice tiene de un arunto tan negado  
como no haver sido jamas presumido  
ni imaginado; la de f. 449.ª 6.<sup>ta</sup> y D.<sup>ca</sup> Ma-  
ria Fran.<sup>ca</sup> Serrano relativa à la q.<sup>a</sup> ase-  
gura huiera hecho su hermano D.<sup>ca</sup>  
Joseph difunta, si en aquel tiempo de  
su reconvençion huiera estado en aptitud  
y potencia de declarar. Ultima concluyente  
es la de f. 450.ª 6.<sup>ta</sup> y D.<sup>ca</sup> Cathalina Serrano  
que asegura lo mismo que la antecedente  
y ambas por su parte niegan el conte-  
nido de las citas. Quedando solo perfec-  
cionadas en su contestacion las citas



que promiscua y mutuamente se hi-  
cieron los confabulador aliador tres tes-  
tigos ante dho D.<sup>n</sup> Manuel de Aguirre,  
D.<sup>n</sup> Iriondo de Alvear, y D.<sup>n</sup> Roque Can-  
xillo, y las que estos hicieron a los ca-  
balleros Mayores de esta Ciudad General  
D.<sup>n</sup> Antonio de Lchevenz y Subiza, Capi-  
tanes D.<sup>n</sup> Juan y D.<sup>n</sup> Fomár de Uxiola  
y su sobrino D.<sup>n</sup> Manuel de Lchevenz y  
D.<sup>n</sup> Juan<sup>co</sup> Gonzalez de Suvo conspirados  
todos, y reventados por las providencias  
libradas por la R.<sup>l</sup> Audiencia de esta  
Ciudad en las ocasiones que arriba  
se han expuesto, y por ellas se con-  
juntaron y acordaron hacer pretenzia  
para que se extinguiere, ó vititase, su-  
poniendo varios perjuicios, y molestias  
inferidas al comun El vecindario que  
no las han declarado los mismos Pa-  
cientes, y solo las decantan los referi-  
dos antojadissimam<sup>te</sup>. segun se percibe  
del mismo contexto de sus declaracio-  
nes, sobre que es notorio han dirigido en  
las proporcionadas ocasiones varios  
papeles y suma excedida de Caudal. Y





se omite hacer mencion de las restantes  
 declaraciones de D.<sup>n</sup> Juan Izarci & Agui-  
 xe, D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Perez & Astas, Christoval  
 de Nimbrenas, y D.<sup>n</sup> Manuel de Paz con  
 otro, y otro restantes por no incluir su  
 contexto cosa particular sino es en lo gral  
 contra todos (en las que se ello tratan) los  
 Señores Ministros de la Audiencia, de  
 donde se evidencian, que si se huvieran ex-  
 cluido como anotados los referidos testigos,  
 y recusados en tiempo oportuno, por conocer  
 mi marido el veneno atroz que havian de  
 vomitar producido de su antiguo encono, y  
 enemiga capital, ni huviera havido el in-  
 ventado artificio con que se ha formado  
 la sumaria, compuesta solo de todos los  
 testigos reprovados, ni se huviera dudado  
 de la iniquidad, e importuna con q.<sup>e</sup> fueron  
 maquinados los 16. cargos, o Capítulos q.<sup>e</sup>  
 se representaron por el Sr. D.<sup>n</sup> Dionisio de  
 Alcedo y Texera en el R.<sup>o</sup> y Supremo  
 Consejo de estas Indias, cuyo original ex-  
 tracto se halla adherido en estos autos  
 corriendo desde la f. 46. hasta la f. 87. &





ellos, sobre cuyos particulares, y los q.  
contienen las 35. preguntas de que se  
compone el Interrogatorio de f. 88. has-  
ta 93. á cuyo tenor han sido exami-  
nados los testigos, no articulan sobre  
toda la serie de ellas sino es unicam.<sup>te</sup>

D.<sup>n</sup> Manuel de Aguirre, y en algu-  
nas preguntas mas que D.<sup>n</sup> Roque  
Carrillo, D.<sup>n</sup> Friderico de Alvear, que-  
dando todas las demas desnudas de  
articulacion, y por convingente de la  
Justificacion que era necesaria segun  
derecho pasa diferir al contenido de  
las citadas 16. Causas del Extracto re-  
ferido, que aun conferidas con los au-  
tor que en ellas se citan, no se en-  
cuentra concordancia en el contexto  
de las dos piezas unicas que se han  
allado, siendo vniestrar, é imagina-  
das todas las demas que se han cita-  
do, como lo es tambien el todo de la delar-  
cion de dho extracto citado, discursado  
unicamente para confundir las opera-  
ciones notadas por mi marido al Sr.  
Presidente D.<sup>n</sup> Dionisio Alcedo, y





1906

deslucian con las sombras y obscuridad de  
la artificial pintura. En su extracto las  
operaciones arregladas de mi difunto Ma-  
rido. Ya un que sobre las dhas 16. Causas  
no hace cargo alguno formal à mi Marido  
el Sr. Oydor Fiscal por no dar motivo con el  
silencio à que se ofusque la claridad de ca-  
da caso, dixé en su lugar por reparado ex-  
tracto lo contra producentem de cada uno.  
Y por ahora exponeré las notas de los tres  
confabulados testigos, y las nulidades y vi-  
cios que de ellas redundan en sus citadas  
declaraciones.

Del primero se presenta à la vista  
la contrariedad de quanto informa en el  
contexto de la Deposition primera y se-  
gunda, atribuyendo la remision de autos  
de D.<sup>n</sup> Santiago de Salaverria à S. M. por el  
como Sr. D.<sup>n</sup> Dionisio Martinez de la Vega,  
quando es constante que el que las remi-  
tió fué el Sr. D.<sup>n</sup> Dionisio de Alcedo: Y por lo  
que mira à la enaxacion que hace de  
tenen noticia de otros autos simulando la  
ciencia de ellos, no es de admirar no re-  
fiera los que fueron, pues es constante  
que los que dá à entender son divertidos de



los que informaron havia formado mi difunto al Sr. <sup>or</sup> Martin con D. Bernardo Gutierrez de Docanegra, Governador que fue de Portovelo, sobre la perdida de los Cartillos de aquella Ciudad y el Sitio de Chagre, por lo q<sup>e</sup> indignado el dho Sr. Martinez, procedió a la averiguacion de este supuesto hecho con detexminacion, segun me informaron, de ponerlos en chagre. Pero no habiendo producido efecto alguno por ser incierto el informe, se presento mi marido pidiendo se le entregasen los autos hechos para pedir contra los temerarios delatantes, lo qual se le denegó, y como en una de las ocasiones de venir el Sr. D. Juan Carrion a darle noticia de la denegativa desase los autos sobre el bufete, logró esta proporcionada casual ocasion para mandar sacar testimonio de ellos a D. Juan Co. Nicolás de Azpuru en cuyo oficio fueron vistos por la inscripcion superficial de ellos por uno de los de la gavilla, y creyendo ser





191  
los que se havian informado, pasó la noticia  
con grande alborozo al S.<sup>or</sup> Maximin, quien  
al instante despachó una Guardia con el sar-  
gento mayor, y Ayudante, y con grande  
estrepito los vacaron del referido oficio; pe-  
ro malograron el fin de sus deseos, por no  
haver encontrado uno de los que se suponian  
que jamas hubo. Y por lo perteneciente  
al contexto de las Depositiones 31. y 32.  
de su citada declaracion, en que enaxia  
la conspiracion de D.<sup>n</sup> Christoval Rovina  
y mi marido contra el S.<sup>or</sup> Alcedo, se com-  
pone mal con la notoriedad de la enemi-  
ga declarada que profesó siempre con  
mi marido D.<sup>n</sup> Christoval quien jamas  
le comunicó. Y por que la conspiracion  
supuesta imaginada, se dirige à perju-  
dicar la creencia de imputarle mi marido  
al S.<sup>or</sup> Alcedo con quanto Compañero en la  
Contrata de Barboteau se le objeta à los ofi-  
clarissimos de su inteligencia la Carta de  
el Cuaderno de Papeles aprehendidos  
à D.<sup>n</sup> Ysidoro de Alvear, escrita de letra  
y puño de D.<sup>n</sup> Christoval Rovina à D.<sup>n</sup>  
Ysidoro, en cuyo contexto hallará resuelta  
la dificultad supuesta de su averito, à mas  
de que aun mejor que yo sabe el expo-  
nente el dia y hora en q. se extrajo la





5.  
hoja del Libro en casa de D.<sup>n</sup> Juan de  
Urrutia y D.<sup>n</sup> Antonio de Lechevarz en  
la ocasion. El havien parado à su ca-  
sa por muerte de Schepfer, en cui-  
yo lugar fuè subrogada D.<sup>a</sup> Xavel, la  
qual justificacion se halla ve pegada  
otra hoja con almidon en lugar de la  
que se extrafo fue hecha por el S.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup>  
Jayme Muñoz en virtud de oñ (de  
oñ) el S.<sup>or</sup> Virrey, à cuyo informe me  
remito como al del C.<sup>o</sup> ante quien fuè  
actuada. No pudiendo pasar en silen-  
cio la astucia con que prepara la ma-  
licia anticipada de su conocimiento la  
falvedad que aienta de los clamores  
que experimentan de todos los topu-  
dos substantando esta noticia con el  
induzioso colorido del perjurio que  
enuncia cometexian primexo los pa-  
cientes antes que manifestar supues-  
ta la verdad cautelada de este arun-  
to; por que viendo negada la Justifi-  
cacion de lo que expone, quiso entre-  
tegerla con la cautelada astucia del  
perjurio existimado antes que mani-  
festar la verdad, para arregular  
de este modo lo incierto de su deposic.  
on



192

Y para que à V. S. no le quede esta duda se ha de veruir, si fuese de su agrado, mandax se fieren Edictos en los lugares públicos de esta Ciudad, su arrabal, y demas parages de su distrito, para que sin excepcion de personas comparezcan à declarar sobre los procedimientos enunciados. Y por lo que mira al continenti del caso que expone haver sucedido sobre la porcion de la R.<sup>a</sup> efigie retratada de nro Catholico Monarca, me remito à los Autos de la materia que existen en la oficina de Camara del cargo de D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de Arizpuru, y en ellos se reconocerà quan al contrario acaeció el lance que se figura.

Al segundo confabulado testigo D.<sup>n</sup> Ysidoro de Alvear se objetan muchas notas que le inhabilitan la facultad de declarar en causa criminal, y ni aun civil contra Ministro de la R.<sup>a</sup> Audiencia, por quanto repugna el derecho la declaracion del Reo contra el Juez que haya conocido en su causa. Y hablando de penales las que contra el dho se han requerido, y existen en el Archivo del acuerdo sobre la falta de respeto, y retacion que hizo al Sr. Licenciado D.<sup>n</sup> Juan Manuel Feijó Tentellas, Fiscal q.<sup>o</sup> fue de esta





R.<sup>1</sup> Audiencia, en ocasion de hallarse en  
concurxencia de fiesta solemne en la  
Iglesia de Señora S.<sup>ta</sup> Ana que conti-  
nuia por Cathedral donde asistió la R.<sup>1</sup>  
Audiencia protribunali, como tambien  
la que se siguió por el insulto hecho à  
D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de Arizpuru por haverse nega-  
do à darle una Certificacion falsa que  
le pedia para excepcionarse del cargo  
que le hacian los Pulperos & no ha-  
verles devuelto toda la porcion de taba-  
co que con titulo de viciado les quitó,  
sobre cuyo asunto fué multado en 50 p.  
p.<sup>a</sup> la R.<sup>1</sup> Audiencia, y suspenso  
p.<sup>a</sup> el termino de seis meses. Y asi mis-  
mo los que se le siguieron sobre ha-  
ver injuriado & palabras à D.<sup>n</sup> Juan  
Dubrel, vecino que fué de esta Ciudad  
Cixufano de profesion en ella, y mal-  
tratadole con la vesacion de palo q.<sup>e</sup>  
injuriosamente le descargó; como tam-  
bien las dos pendientes que se le ful-  
minaron con el motivo de haverse e-  
auentado para los Reynos de España  
sin licencias, y restituidose à esta  
Ciudad desde la fortaleza de S.<sup>n</sup> Loren.  
20



A Chagre, y con el vela segunda auerencia  
 para los referidos Reynos de España, q.  
 volo llegó hasta Tamayca de donde se re-  
 greso a esta dha Ciudad; llegando a tan-  
 to el violento genio, y voxar atrebimiento,  
 que no ha reservado a Ministro algu-  
 no de los de esta Ciudad a quienes no ha-  
 ya insultado faltando gravemente al deca-  
 ro de sus personas, y respeto de sus emple-  
 os, como lo acredita la retacion ante dha  
 Gen la Iglesia Parroquial de S.<sup>ta</sup> Santa Ana  
 hizo al expresado S.<sup>or</sup> Fiscal D.<sup>o</sup> Juan  
 Manuel Teijo Tentellas, y la provocacion  
 notoria que en la Calle publica hizo a D.<sup>o</sup>  
 Chriustoval de Aviles, Theoxero que fue de  
 las R.<sup>as</sup> Casas de esta Ciudad; como tambien  
 el desacato cometido contra mi marido  
 faltandole al respeto, sobre cuyo particu-  
 lar conociendo el Jtt.<sup>o</sup> S.<sup>or</sup> D.<sup>o</sup> Bernando  
 de Arbiza entonces oydr, la ninguna ra-  
 zon que havia tenido el dho D.<sup>o</sup> Yido-  
 xo, se interpuso como su Protector y  
 Padrino a fin de temperar y serenar el  
 animo ofendido de mi marido, que extra-  
 judicialmente havia referido el suceso en  
 el Acuerdo. Llegó a tanto el audaz,





y violento modo el referido D. Fructo-  
no, que habiendole llevado el dho s.<sup>or</sup>  
Jtt.<sup>o</sup> à casa de mi Maxido à que le  
satisfaciere condignamente, le inju-  
rió el nuevo con tal escandalo, que  
se vió precisado el s. su Padrino à sa-  
carle arido de la Casa, y ponerle à em-  
pujones en la Escalera. Como tambien  
el escandalo notorio de los palos que  
audazmente y sin reverencia de la  
persona del Contador mayor del  
Tribunal y Audiencia R.<sup>l</sup> de Cuentas  
de la Ciudad de Lima D.<sup>n</sup> Juan Joseph  
Rovina, le descarzó é hizo en la cabe-  
za. Y en el insulto que hizo al s. D.<sup>n</sup>  
Juan Bap.<sup>ta</sup> Vaamonde Oydox de esta  
R.<sup>l</sup> Audiencia en el mismo Tribunal  
de ella tratandole con el torco grosero  
estilo de impersonalidad por cuyo acto  
inmodesto se le suspendió de su oficio  
adhiriendo al mismo asunto el des-  
corte estilo y desacatado contenido  
en un Memorial que presentó  
al s. Martinez, por el qual se le  
mandó contener con apescebimien-  
to de que no haciendolo se le casti-





à propoxcion de su audacia y falta de res-  
 peto. Siendo tan desconocido que hasta al  
 mismo S.<sup>or</sup> Jt.<sup>mo</sup> su protector por minies-  
 traxle los Condeses que le conducian al  
 modo de portarse, y contener su violencia  
 le faltava cada instante al respeto. No  
 siendo de admirar este descomedimiento  
 con dho S.<sup>or</sup> su Protector quando le adorna  
 el predicado al referido D.<sup>n</sup> Tridoro de Ha-  
 velle impueto à su mismo Padre natu-  
 ral manos violentas en su persona, p.<sup>o</sup>  
 cuyo hecho tan atroz, y repugnante aun  
 à los viracionales, fuè desterrado al Pres-  
 idio de Maldivia, en donde añadió à su  
 Historia el trafico suceso en que le con-  
 tituyeron las puñaladas que recibió (que-  
 rando quasi por muerto) por haver in-  
 quietado una Muger prohibida. Y resta  
 añadir por conclusion, que por la infi-  
 dencia y quejas repetidas de estas  
 à las partes, que llegaron à oydo del S.<sup>or</sup>  
 D.<sup>n</sup> Pedro Antonio de Aguirre, Oydor Fis-  
 cal que fuè de esta R.<sup>ta</sup> Audiencia, le re-  
 tirió el nombramiento de su Agente  
 que poco tiempo antes le havia conferi-  
 do.





Caritativa y Christianamente des-  
berán omitirse las notas que adornan  
al texcoo tercio D.<sup>o</sup> Manuel de Aguir-  
re, y Amezaga à quien el Supremo  
Juez de Cielos y tierra ha juzgado sobre  
todas las causas y motivos que en  
su vida exerció por satisfacer sus de-  
seos y venganzas en cuyo acaso se  
verifica comprobada la sentencia irre-  
fragable del Eclesiastes en el texto jus-  
tum et impium judicabit Dominus: et  
tunc exit tempus omnis rei. Por lo que  
solo se hará mencion por modo de  
claridad de la falsificacion omni-  
bus modis que tiene patente en los  
autos de esta Perquisa comprobada  
en el número crecido de citas repro-  
vadas que se han anotado con la de  
su vocio Alvear en las fojas ante-  
riormente citadas, y en la retra-  
tacion hecha por vi in scriptis en  
la Carta obstruza que confió à la  
conducta de D.<sup>o</sup> Frisoro Alvear  
su parcial Am.<sup>o</sup> total Confidente  
confabulado, que viviendo de tan  
gran peso à su conciencia por lo









por varias repetidas diligencias,  
y ve me ha negado, aun que no ex-  
presamente por Decreto negativo,  
por lo que siendo este Testigo ve  
e varias causas criminalísimas  
que desó pendientes, y por las que  
se havia pedido la pena ordinaria  
contra el dho, y confiscacion de to-  
dos sus bienes, como es constante  
en las vistas fiscales de mi difun-  
to Maxido, no es difícil la creen-  
cia de encono y rencor que le esti-  
muló y precipitó á este Testigo á  
tomarse las veces de fiscalizar  
todas las operaciones de mi maxido  
como su anti angel curtodio, pues no  
de otra forma pudiexa haver he-  
cho tan dilatado compendio con  
tan prolisa individualidad, y es-  
pecificacion de casos, cosas, per-  
sonas, tiempos, lugares, ocasiones  
y todas las demás circunstancias





196  
que comprehende el cathalogo difuso  
y dilatado de su declaracion, tan re-  
mesante y de la misma naturale-  
za que la de D. Fr. Fr. de S. de S. deponiendo  
casos y hechos tan apartados de las  
preguntas del interrogatorio, que  
solo este indicio en sus largas depo-  
siciones tan voluminosas en especies  
inconexas, hacia creible a la alta  
capacidad y comprehension de U. S.  
llegar a penetrar los fondos de estos  
testigos tan correspondientes y par-  
ciales en el efecto.









8









~~M. Sr.~~ **SEÑOR**

Los herederos del Sr. Juan Perez Garcia ad-  
vintieron al tiempo de la defensa, que los hechos  
alegados por el Sr. fiscal, como fundam<sup>to</sup> de la presun-  
cion de el fraude, y de el cohecho, contienen alguna  
equivocacion, y estiman preciso aclararla.

Como, que el Dydor era el unico denuncia-  
dor; pero esta especie la excluye suprimida pro-  
videncia, en que dijo haversele dado noticia  
secreta y reservada, y aunque no manifestó el  
denunciador, obró con arreglo a la Ley en caso  
de denuncia secreta. Fue consiguiente a esto,  
que en proprio oficio, y pesquisa supliere las  
faldas de este sugeto reservado, porque no hay  
otro modo de proceder en semejantes casos:  
Fue tambien consiguiente se entregare





La parte de dicho denunciador, porque era el  
único conducto, por donde podía llegar a su mano  
la cuota que le aplica la Ley. mucho se  
trabajó en las posteriores diligencias p.<sup>a</sup> descubrir  
quien fuese este denunciador, no obstante el in-  
forme de Alcedo, en que aleguó ser un hijo  
del Oydor. Las últimas diligencias del buen  
muñoz se dirigieron a esta averiguación, pero

el fin de ellas, que es un proveído suyo, ma-  
nifiesta, que era imposible averiguarse, y con  
expresion de esta causal, las mando suspender.

Se procedió pues en el concepto de haver denun-  
ciador secreto, y en tal supuesto, no pudo pro-  
cederse de otra suerte, máxime quando no  
fue sola la noticia, sino efectiva, y que poro-  
tuso al Rey el interés del Comiso.

Decir, que en aquel caso no debió admi-  
tirse, parece clara equivocación de la Ley





2. tit. 17. lib. 8.ª: pues aunque es cierto, que  
 por su prevencion final se extendio la provi-  
 dencia a todos los Puertos e Indias, fue p.  
 el Caso de que habla, de Arribo de Navios  
 Cargados, en el qual el primer acto es la visita  
 y antes de esta se prohibe la admision de las  
 denuncias: pero en el caso de salida, o embar-  
 que de Navios cargados, no hay Ley alg.  
 que prohiba la admision: Y este, que era un  
 hecho notorio, resultante de la causa, lo tuvo  
 presente el Rey, y el Consejo, y observó no  
 haverse procedido contra Ley; ni puede pre-  
 sumirse otra cosa sin ofensa: Y asi es que  
 advirtio el Consejo, que si en el caso actual  
 se huviera exercido la visita, se huviera  
 ido el Navio con el Contrabando.

El otro argum. es suponer delinquente  
 a Palaverria, y al Rey, q. no procedio con-  
 tra el; pero este concepto no se salva





sin figurar un imposible real. El delito es  
tanía precisam<sup>te</sup>. en los fardos no abiertos; pero  
como el Dydon le res, y el Gobierno se tenam<sup>a</sup>  
sabian las diligencias practicadas en Portobelo  
con estos mismos fardos; este fue el motivo  
que les excluia aun la facultad de presu  
min fraude en dichos fardos. Con esta luz  
se observaron las diligencias bajo el supuesto  
de la legitimidad de los 236, porque venia  
ya calificada con exquisitas diligencias en  
Portobelo: y en tal supuesto era ocioso, y aun  
insulto quanto se quisiese hacer con dichos  
fardos.

El error de cuenta de el primer dia, es  
otra equivocaz. porq. resulta de los autos, que  
en el primer dia solo se pudo concluir la se-  
pana, y descubrim<sup>to</sup>. de quince de los no man-  
cados; y la suspension p. otro dia de la sepa-  
da





nacion y entresaco a los otros, solo argu  
 ie falta de tiempo, pero no omision, y ma  
 licia: El dia vi<sup>te</sup> 3. se advirtio todo el ca  
 celo de marcados, y no marcados, y se ocupó  
 el tiempo en la apertura, reconocim<sup>to</sup> y  
 inventario de los generos, que convenian;  
 bastante obra para la ocupacion de aquellos  
 dias, y obrado motivo p<sup>ra</sup> escrivir de prieta,  
 que pudo causar los equivoos y emmen  
 dar salvadas.

Si El Escrivano en salvarlas, no proce  
 dio con toda la limpieza, que quiere el  
 S<sup>l</sup>. fiscal, sera bueno para que se le hiciere  
 este cargo, como se le hizo ~~como se~~ y podria  
 el S<sup>l</sup>. fiscal buscar aquella causa sino esta  
 satisfo: pero imponiendo como antes se<sup>te</sup> segun  
 p<sup>ra</sup> presunir fraude en el Mex, es mucho  
 empeño, y es neces<sup>a</sup> mucha metaphisica.





penurias; pues son muy diversos los principios, y los hechos, que juzgan en la causa de que trata el Sr. Larrea en la alegon. 48.

Que las libranzas fueren de fha. y ll. de Tunio, una vez que declaró Echeoyen, no lo que copuso el Sr. fiscal, y si que el dinero era para la habilitacion de Salavexia, es un acto indiferente, mientras el Sr. fiscal no falsifique este destino: y aunq. hay testigo q. de oídas a Echeoyen despues de muerto, dijo ser el dinero de cohecho; las dos declaraciones de Echeoyen unico relato, lo demuestran: conq. es preciso, q. los papeles se tomen de otro origen: luego ni por las libranzas, ni por la causa, ni p. la libertad con q. se dejó a Salavexia, y aun fando <sup>te</sup> ~~reservados~~ <sup>reservados</sup> en lo que se ve, y abilitados, con pape. y ll. goberno y ofi. n. de Larrea, no se puede fabricar





201  
un solo indicio, solido y vehemente de los  
muchos q. se requieren p. impedir la  
declaracion q. pretenden los herederos de  
el Oydor Perez; y asi esperan q. el Con-  
sejo de Sivia la haga, concurriendo  
V. S. al mismo dictamen. En S. V. 2.  
Ind.





*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]*






## Fallamos

Por lo que de todo resulta que la sentencia dada y pro-  
 nunciada por el Consejo en 27 de Agosto del año pa-  
 sado de mil setecientos y setenta; la debemos de confir-  
 mar, y confirmamos: Y con atención al mandado en  
 ella entre otras cosas, reducido a que los Creadores del  
 difunto Oydor Garcia, solamente devian pagar las con-  
 tas causadas en su particular proceso de Periquira, afor-  
 ta tharacion, que hicieron la contaduria, con anexo a  
 los salarios asignados al Just, Averos y Escrivano por  
 el Virrey, en quanto a las Cortas Personales, sin in-  
 cluir en ellas las procesales; Y lo que segun ellas resul-  
 tare havra cobrado de mas el referido Just, Averos y  
 Escrivano, lo bolbieren, y restituyeren a dho Creadores del  
 Oydor Garcia, o a quien les representare, y sin que faltare  
 cosa alguna: Y en el caso q<sup>e</sup> los referidos Just, Averos  
 y Escrivano, no hubieren cobrado lo que en esta confor-  
 midad les correspondia legitimamente, se les havra  
 se, y satisficere por dho Creadores librandose por ella  
 los Despachos de apremio q<sup>e</sup> fueren necesarios, y re-  
 pidieren hasta la cumplida satisfaccion, Devemos



  
Declaran y declaramos que a los referidos Juan  
Averox y Escrivano unicamente se le deve abo-  
jar y descontar en la Liquidacion que se forme por  
la contaduria, lo que por razon delo credito y ac-  
tuado en la Perquisa, hubieren percivido de los Viener-  
perenenientes al Difunto oydon Garcia, o sus Exe-  
dicos, y q. por estar se deve abonar y satisfacer  
ala parte de dhor Juan Averox y Escrivano el costo  
del testimonio delos Autos, que quedo en la Ciudad  
de Panama, conforme Arancel. Para lo qual, y  
demas prevenido y mandado en la sentencia se  
vista se libren los Despachos correspondientes y  
que se pidieren por las partes. Y por esta definiti-  
vamente Juzgando en grado de revista asi lo pro-  
nunciamos mandamos y firmamos = D.<sup>n</sup> Marcos  
Simono = D.<sup>n</sup> Domingo de la Espalacion y Escandon  
D.<sup>n</sup> Manuel Bernardo de Guira = D.<sup>n</sup> Pedro Cal-  
deron Henriquez = D.<sup>n</sup> Jacinto Miguel de Castro =

Pronunciada en 24 de Oct<sup>re</sup> de 1779 //






Callamos

Por lo que de todo resulta que la sentencia dada y pronunciada por el Consejo en 27 de Agosto del año pasado de mil setecientos y setenta; la debemos de confirmar, y confirmamos: Y con atención a lo mandado en ella entre otras cosas, reducido a que los herederos del Difunto oydor Sancia, solamente debexian pagar las costas causadas en el particular proceso de Periquina, a furta tharacion, que hiciere la contaduría, con arreglo a los salarios asignados al Juez, Avesor y Escrivano por el Virrey, en quanto a las costas Personales; sin incluir en ellas las procesales; No q. segun ella, resultare haver cobrado de mas el referido Juez. Avesor y Escrivano lo habieren, y restituyeren a dho herederos del oydor Sancia, o a quien le representare, y sin q. faltare cosa alguna; Y en el caso q. los Heridos Juez Avesor y Escrivano, no hubieren cobrado lo q. en esta conformidad les correspondia legitimamente, se les havran de, y satisfaciere por dho herederos librando se p. ello los Despachos de apremio q. fueren necesarios, y se pidieren hasta la cumplida satisfacion Debemos de Declarar y declaramos q. a los referidos Juez Avesor, y Escrivano unicamente se les debe rebafar y descontar en la liquidacion q. se forme por la contaduría



  
lo que por Teston de lo escrito y actuado en la Periquiva  
hubieren percivido de lo vienes pertenecientes al Difunto  
oydor Garcia, ó sus herederos, y que por esto se debe abonar  
y satisfacer ala parte de dho Juan Avelar y Exercitano  
el corto del testimonio de los Autores, q. quedo en la Ciudad  
de Panamá, conforme Arancel. Para lo qual, y demas pre-  
venido y mandado en la ventencia de vista se libren los De-  
pachos correspondientes y que se pidieren por las partes.

Y por esta definitiva juzgando en grado de revista asi  
lo pronunciamos, mandamos y firmamos = D.<sup>n</sup> Marcos Cri-  
meno = D.<sup>n</sup> Domingo de trepalacios y Escandon = D.<sup>n</sup> Manuel  
Bernardo de Guirao = D.<sup>n</sup> Pedro Calderon Henrriquez = D.<sup>n</sup>  
Jacinto Miguel de Castro =

Pronunciada en 24 de Oct. de 1777 //



*[Faint, illegible handwriting]*









D. Thomas Ortiz de Landarini, Cavallero del orden  
de Santiago del Cons.<sup>o</sup> del R. en el R. y Supremo de las  
Ind., y Contador gjal de ellas =

Certifico que habiendose ocurrido al proprio tri-  
bunal por D. Thomas Perea de Arroyo, uno de los hijos  
y herederos de D. Juan Perea Pancia. Oydor que fue de  
la Extinguida Aud.<sup>a</sup> de Panama, y antes de la R. de  
Domingo exponiendo que convecente alos Autos de  
la Perquina formalizada en aquella ciudad contra el  
mismo mismo, declaro el Cons.<sup>o</sup> entre otras cosas,  
el derecho q.<sup>e</sup> le avitia para percibir el resto de los  
sueldos que vencio, desde el dia que en calidad de uno de  
los quatro Ministros de numero de ella, entro a  
exercer su plaza; y que habiendo solicitado ante los  
oficiales de las ~~casas~~ casas de la referida ciudad con  
el despacho, y correspond.<sup>te</sup> certificacion de aquella pro-  
videncia, y otros docum.<sup>tos</sup>, se liquidare el estado en que  
quedo con la R. Hacienda al tiempo de su fallecim.<sup>to</sup>  
verificado endos de Tio de mil setecientos y cincuenta, re-  
sultó la imposibilidad de poderse evacuar la citada ope-  
racion mediante haverse consumido en el incendio del  
año de mil setecientos cinquenta y seis, los libros, y pa-  
peles de aquellas casas, y contaduria, como ena notorio,  
quedando en estas circunstancias solo el arbitrio de



proceder à ella por lo que ministrasen los Autos  
de Perquiza, y el testimonio de la liquidacion que for-  
maron los mismos oficiales N.<sup>o</sup> antes de este incendio:  
Que en vista de esta instancia, Informo la contaduria  
quál de mi cargo, lo que vela ofrecio, sobre la materia,  
y resultando calificado por el examen, y reconocim.<sup>to</sup>  
que practico de los docum.<sup>tos</sup> citados por este interesado  
quanto produjo en confirmacion del alcance de ca-  
tonce mil trescientos veinte y ocho p.<sup>os</sup> y treinta mrs  
que con anexo de lo resultante de los propios docu-  
mentos dedujo à favor de los expresados herederos en  
una liquidacion particular que formo, y presento jun-  
to con los demas comprobantes, que persuadian, el de-  
recho que les asistia para su cobro; opino esta Ofici-  
na, devia considerarseles por legitimos acreedores  
de esta resalta, dimanada de los defectuosos pagos que  
se hicieron al Orjdon su P.<sup>e</sup> en la Plaza el numero  
que obtuvo en la referida Aud.<sup>a</sup>, y por consiguiente  
correspondia seles guardare como a los demas de su clase  
para recurrir à aquellas Casas, en solicitud de su  
cobro con anexo de las N.<sup>as</sup> disposiciones expedidas p.<sup>a</sup>  
el cargo: Que conformado el S.<sup>or</sup> Fiscal con este parecer,  
y habiendo consultado el Consejo à V. M. se digno  
deferir à esta instancia, mandando que de los hijos  
y herederos del difunto Orjdon D.<sup>o</sup> Juan Ponce Parcia



se les despachare por esta contaduria gral la corres-  
 pond.ª certificacion. A las Catorce mil trescientos veinte  
 y ocho pesos y treinta más que alcanzan en la cita-  
 da liquidacion para q. se satisficieren por las Caus.  
 de Panama observando aquellas mismas las Reales  
 resoluciones que tratan el asunto. Y para que conste  
 y sobre los efectos a que se dirige lo resuelto por S. M.  
 doy la presente, en Madrid a veinte y nueve de  
 Febrero de mil setecientos setenta y seis = J. Thomas  
 Ojeda de Landarum.









D. Thomas Ortiz de Lamaxuri, Cavallero del orden de San  
tiago, del Com.º de S. M. en el R.º y supremo de las Indias, y  
Contador gral de ellas.

Certifico que habiendose ocurrido al proprio tribunal  
por D.º Thomas Perez de Arroyo uno de los hijos y herederos  
de D.º Juan Perez Garcia, oydor que fue de la extingui-  
da Aud.º de Panama, y antes de la es.º Domingo, ex-  
poniendo, que conveiente a los Autos de la Perquiura forma-  
lada en aquella ciudad contra el mismo Minio declaro  
el Consejo entre otras cosas el derecho que les avia p.º  
percibir el resto de los sueldos q.º venia desde el dia, que  
en calidad de uno de los quatro Ministros de numero de  
ella, entro a exercer su Placa, y que habiendo solicitado  
ante los oficiales R.º de las Casas de la referida ciudad con  
el despacho, y correspond.º certificacion de aquella pro-  
videncia, y otros documentos, se liquidase el estado en q.º  
quedo con la R.º Hacienda al tiempo de su fallecim.º ve-  
rificado en el R.º de S.º de mil setecientos, y cinquenta, re-  
sulto la imposibilidad de poderse evacuar la citada ope-  
racion, mediante haverse consumido en el incendio de  
año de mil setecientos cinquenta y seis los libros, y papeles  
de aquellas Casas y Comaduria como era notorio, quedando  
en estas circunstancias solo el arbitrio de proceder de ella  
por lo que ministrasen los Autos de Perquiura, y el testimo-  
nio de la liquidacion que formaron los mismos oficiales  
R.º antes de este incendio: Que en vista de esta instancia  
informo la contaduria gral de mi cargo lo que vela ofe-  
cio sobre la materia, y resultando calificado por el exa-  
men, y reconocim.º que practico, de los documentos citados  
por este interesado quanto produjo en confirmacion de  
alcance de catorce mil trescientos veinte y ocho p.º y trein-  
ta más, que con arreglo a lo resultante de los propios



documentos deduso a favor de los expresados herederos  
en una liquidacion particular que formo, y presento jun-  
to con los demas comprobantes que persuadian el dño q.  
les asistia para su cobro; opino esta Oficina devia con-  
siderarveles por legitimos acrehedores de esta resulta-  
dimanada de los defectuosos pagos que se hizieron al Or-  
dn su Padre en la Plaza de numero que obtuvo en la  
referida Aud.<sup>a</sup> y por consiguiente correspondia veles  
graduarse como a los demas de un clave para recurrir a  
aquellas Casas en solicitud de su cobro con arreglo a las  
R.<sup>as</sup> disposiciones expedidas para el caso: Fue conformado  
el Sr. Fiscal con este parecer, y habiendo consultado el con-  
sejo a S. M. vedigno de ferir esta instancia, mandando  
que a los hijos, y herederos del difunto Oydor D.<sup>no</sup> Juan Pe-  
rez Garcia veles despachare por esta Contaduria qual  
la correspondiente certificacion de los catorce mil tres-  
cientos veinte y ocho pesos, y treinta más que alcanza-  
ban en la citada liquidacion, p.<sup>a</sup> que se satisficieren por  
las Casas de Panama observando aquellos Ministros  
las R.<sup>as</sup> resoluciones que tratan el asunto. Y para que  
conste, y obre los efectos a que se dirige lo remuelto por  
S. M. doy la presente en Madrid a veinte y nueve  
de Mayo de mil setecientos setenta y seis. D.<sup>no</sup> Thomas  
Ortiz de Landarum.



208  
E. mo or  
Ex. S. = A instancia de D. N. Tomas Perez  
de Arroyo y los demas interesados en la Heren-  
cia de su difunto P. D. N. Juan Perez Garcia  
Oidor que fue de la extinguida Audiencia de Pa-  
nama, a quienes se resta aun debiendo de los sueldos  
devenados por este Ministro en dho Empleo la  
cantidad de 604 to. P. 3. y segun han accredi-  
tado con Docum. tos ha resuelto el Rey se le satis-  
faga lo que se pudiere del referido credito por  
las Casas R. de Panama del sobrante que  
resulte del situado que se remite a ella de Lima  
a cuenta de lo devido pagar, y que no se les ha  
satisfecho a rason de un 6 p. %. segun la cantidad  
de la deuda, desde que se suspendio el pago ge-  
neral m. te con motivo de los gastos causados en la  
ultima Guerra: Lo aviso a S. E. de orden de S. M.





J. a. C. disponga su cumplim<sup>to</sup> Dia que a J. C.  
m. a = Atrasuez 26. de Junio de 1790 = Serena =  
or S. Virey de J. Fee =

